

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-98/2012

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: ELEAEL
ACEVEDO VELÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-98/2012**, promovido *per saltum* por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Leobardo Rojas López, en su carácter de representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA CONCEDER LA PRÓRROGA SOLICITADA POR EL COMITÉ TÉCNICO DE DISTRITACIÓN, CON FECHA TRES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO REALIZAR ADICIONES A LA AGENDA DE TRABAJO A UTILIZARSE EN EL PROGRAMA DE REALIZACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO QUE SERVIRÁ COMO BASE PARA LA*

SUP-JRC-98/2012

DETERMINACIÓN DEL NUEVO ÁMBITO TERRITORIAL QUE CORRESPONDERÁ A CADA UNO DE LOS QUINCE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE QUINTANA ROO”, aprobado el catorce de mayo de dos mil doce, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de lo narrado por el partido político enjuiciante en su demanda se advierte lo siguiente:

I. Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo relativos a la redistribución:

a. Acuerdo de redistribución: El once de abril de dos mil once, se ordenó a la Dirección de Organización del propio instituto que retomara los trabajos relativos a la delimitación del ámbito territorial correspondiente a los quince distritos electorales locales.

b. Inicio de los trabajos de redistribución. El veintiséis de agosto de dos mil once, se determinó iniciar los trabajos técnicos correspondientes a la redistribución en el Estado de Quintana Roo.

c. Agenda de trabajo. El veintiséis de octubre de dos mil once, se aprobó la agenda de trabajo para el proceso de redistribución aludido.

d. Elementos a considerar. El dieciocho de noviembre de dos mil once, se aprobó el diseño conceptual que

serviría de sustento para el proceso de redistribución.

e. Indicadores socio-económicos. El trece de diciembre de dos mil once, se aprobaron los indicadores socio-económicos para el estudio técnico de la redistribución.

f. Aprobación de metodología. El veinticinco de enero de dos mil doce, se aprobó la metodología para el estudio técnico correspondiente.

g. Aprobación del modelo matemático. El nueve de febrero de dos mil doce, se aprobó el modelo matemático a utilizar en el estudio técnico para la redistribución.

h. Aprobación de criterios. El primero de marzo de dos mil doce, se aprobaron los criterios para el estudio técnico para la redistribución.

i. Criterios para observaciones de partidos. El veinte de marzo posterior, se aprobaron los criterios para la presentación de observaciones y/o propuestas de los partidos políticos, a tales trabajos.

II. Solicitud de prórroga. El tres de mayo de dos mil doce, el Comité Técnico de Distritación solicitó a la máxima autoridad administrativa electoral en el Estado de Quintana Roo una prórroga de cuarenta y cinco días para concluir las actividades técnicas, contados a partir del día tres de mayo.

III. Aprobación de prórroga. El catorce de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el acuerdo que se impugna en el presente medio de

SUP-JRC-98/2012

impugnación, a través del cual concedió la prórroga solicitada.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecisiete de mayo siguiente, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó *per saltum* ante esa autoridad, demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo precisado en el antecedente previo.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción en Sala Regional. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, el oficio SG/054/12 suscrito por el Secretario General en sustitución del Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual remitió la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, el informe circunstanciado de ley y la documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La Sala Regional apuntada radicó el medio de impugnación como juicio de revisión constitucional electoral, y lo identificó con la clave SX-JRC-11/2012.

II. Acuerdo de incompetencia. El veinticinco de mayo de dos mil doce, la citada Sala Regional dictó acuerdo por virtud del cual se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación, en términos de la jurisprudencia con rubro

SUP-JRC-98/2012

COMPETENCIA, RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, por lo que ordenó enviar la demanda y sus anexos a la Sala Superior, para efecto de resolver lo conducente.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. En cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo, el veintiocho de mayo siguiente, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG-JAX-758/2012, por el cual remitió el expediente SX-JRC-11/2012.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente **SUP-JRC-98/2012** a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo procedente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

V. Acuerdo de competencia. El seis de junio del año en curso, la Sala Superior dictó acuerdo mediante el cual asumió la competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Previa radicación en la ponencia, al no existir trámite y diligencias pendientes que

realizar, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de impugnar un acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, que está relacionado con el proceso administrativo de redistribución electoral en aquella entidad federativa.

Lo anterior se sostuvo en el acuerdo de competencia emitido por esta Sala Superior, el seis de junio del año en curso.

SEGUNDO. Estudio del per saltum. De la lectura de la demanda se advierte que el enjuiciante promueve *per saltum* el presente medio de impugnación, para combatir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Electoral de Quintana Roo, aprobado en sesión extraordinaria de catorce de mayo de dos mil doce, por medio del cual, entre otros aspectos,

SUP-JRC-98/2012

se concedió una prórroga solicitada por el Comité Técnico de Distritación para la conclusión de los trabajos de distritación.

En la legislación local está previsto un medio de impugnación para controvertir el acto que se combate en la presente instancia, esto es, el juicio de inconformidad (artículos 6, fracción II, 76, 77 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo), cuyo conocimiento y resolución compete al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, el cual es procedente para combatir la concesión de la prórroga.

Sin embargo, en la especie se estima procedente el conocimiento *per saltum* del presente juicio, como se explica enseguida.

Es claro que el proceso electoral local inicia el dieciséis de marzo de dos mil trece (artículo 117 de la Ley Electoral de Quintana Roo) y que, en principio, hay tiempo para agotar la instancia local y que el acto de autoridad sea reparado, pero en el presente caso, esta Sala Superior considera que se actualiza una excepción al principio de definitividad [artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

En efecto, al tratarse de una cuestión que está relacionada con el proceso de distritación electoral, se debe beneficiar a los principios de certeza y objetividad, mediante una definición con la suficiente antelación al inicio del proceso electoral local. Ciertamente, existen actos que son precondiciones o presupuestos de un proceso electoral, por lo que su definición

SUP-JRC-98/2012

es anterior no sólo a la jornada electoral sino al inicio de la preparación de la elección. El establecimiento de las circunscripciones o demarcaciones electorales debe definirse oportunamente, porque, a partir de los estudios técnicos que precisan de tiempo para su eficaz realización, es la base que permite delimitar o dividir, conforme con el criterio de la densidad poblacional (además, de las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas), los espacios territoriales en los que se va a elegir a ciertos cargos de elección popular. Coincide dicho trazado de los distritos electorales con la necesidad de asegurar la proporcionalidad entre el número de habitantes con el de representantes de los Congresos de los Estados. Además, tal cuestión es necesaria que sea definida de manera oportuna porque está relacionada con el establecimiento de las secciones electorales (demarcación territorial básica en que se divide el territorio del Estado para la organización de las elecciones y la recepción del sufragio), y distritos electorales uninominales (demarcaciones territoriales en que es electa una fórmula de diputados propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa), según se prevé en los artículos 25, 27 y 28 de la Ley Electoral local.

Por ello, se estima que en la especie procede el *per saltum* invocado por el partido político enjuiciante y, en esa medida, es de desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que el actor incumple con el principio de definitividad.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de

impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable de la emisión del acto impugnado; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre del partido político actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los ciudadanos autorizados para tal efecto; la identificación del acto combatido; los hechos materia de la impugnación, y los agravios que expresa el enjuiciante.

b) Oportunidad. Se cumple con el requisito legal de oportunidad, toda vez, como se razonó en el considerando segundo de la presente sentencia, la presentación *per saltum* de la demanda se ajustó al plazo de tres días hábiles previsto en el artículo 25 de la Ley Electoral local del Estado de Quintana Roo para el juicio de inconformidad local, por lo que, resulta inconcuso que el medio de impugnación se presentó oportunamente, máxime, si se considera que el plazo referido es menor al de cuatro días previsto para promover el juicio de revisión constitucional electoral, por lo que, si el medio impugnativo se promovió dentro del plazo previsto en la legislación local, por mayoría de razón se colma el requisito respecto del plazo establecido en la ley federal adjetiva.

c) Legitimación y personería. La legitimación del partido

SUP-JRC-98/2012

político actor está colmada, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los partidos políticos los que pueden promover el juicio de revisión constitucional electoral, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido de la Revolución Democrática promovió el presente juicio.

Se reúne el requisito de personería toda vez que Leobardo Rojas López, quien suscribe la demanda en calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, acredita la personalidad con la que se ostenta, tal y como se desprende de la certificación de veintiuno de mayo de dos mil doce, extendida por el Secretario General del Instituto Electoral local, que evidencia que dicho ciudadano es actualmente el representante propietario del partido político actor ante el Consejo General de dicho Instituto, documento al que se le concede valor probatorio pleno, por ser una documental pública en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso b), en relación con el numeral 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, se reconoce la personería del representante del partido actor, al estar registrado ante el órgano electoral materialmente responsable y acreditar su personería con el documento idóneo que acompaña a su escrito de demanda, aunado a que la autoridad responsable le reconoce el carácter con el que comparece en el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que la pretensión del promovente consiste en que se revoque el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el catorce de de mayo de dos mil doce, mediante el cual se determinó, entre otras cuestiones, autorizar una prórroga al calendario y la agenda de trabajo a utilizarse en el proceso de realización del estudio técnico que servirá como base para la determinación del nuevo ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo, respecto del cual manifiesta el partido actor que tal determinación viola en su perjuicio el principio de certeza, al retardarse innecesariamente el proceso de redistribución que se lleva a cabo en esa entidad federativa, y el principio de legalidad, ya que el acuerdo no se ajusta a la normatividad vigente.

En este sentido, cabe señalar que para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer cumplir tales principios, por lo que, las acciones de carácter técnico y administrativo, de carácter previo, tendientes a la preparación de los procesos electorales a desarrollarse cada periodo de tiempo, en caso de llevarse a cabo de forma deficiente, irregular

SUP-JRC-98/2012

o afectando la organización de los procesos electorales, no habiendo acción jurisdiccional para que los ciudadanos las pudieran controvertir a través de los medios de impugnación previstos por la ley electoral, dejaría afectado el interés jurídico que los ciudadanos tienen de hacer efectivo su derecho al voto.

Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos.

En consecuencia, en procesos como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que, sin embargo, no se confieran acciones personales y

directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen.

Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, o en su caso estatal, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad**, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial sostenida por esta Sala Superior de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE**

INETRESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES¹.

Por lo tanto, resulta infundado lo alegado por la autoridad responsable respecto a que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del partido político actor, pues los actos y acuerdos de la autoridad administrativa electoral local, vinculados al proceso de redistribución electoral, son susceptibles de incidir directamente en el proceso electoral local que iniciará el próximo año, en el cual, habrá de participar el instituto político actor, de ahí que se estime que cuenta con interés jurídico para impugnar los actos relacionados con dicho proceso, como acontece en el caso particular.

e) Definitividad y firmeza. Tal y como se explicó en el considerando segundo de la presente ejecutoria, en la especie se encuentra debidamente cumplido el presente requisito, pues, de acuerdo a lo expuesto, está justificado el *per saltum* solicitado por el partido político actor.

Por lo tanto, resulta infundado lo alegado por la autoridad responsable respecto a que la demanda incumple con el principio de definitividad.

f) Violación a un precepto constitucional. El partido político actor señala, en el caso bajo análisis, que se actualiza la violación de los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 424-427.

g) Carácter determinante de la violación aducida. Se cumple con este requisito, fundamentalmente porque el acuerdo impugnado está vinculado con las actividades que lleva a cabo la autoridad administrativa electoral, consistentes en la redistribución electoral de los quince distritos uninominales de dicha entidad federativa el proceso electoral que se realizará el próximo año; por tanto, la violación reclamada versa sobre la delimitación de aspectos geográficos en la entidad federativa que, eventualmente, podrían afectar dicha redistribución y, con ello, repercutir en la manera y condiciones en que habrá de desarrollarse el proceso electoral local, o bien, incluso en las circunstancias en que se celebrará la jornada electoral.

h) Reparación material y jurídicamente posible. La reparación solicitada por el instituto político demandante es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, atento a que el proceso electoral próximo en el Estado de Quintana Roo dará inicio, conforme con el artículo 119, en relación con el 120 de la legislación electoral local, en el mes de marzo del dos mil trece y la jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio del mismo año, por lo que el proceso que lleva a cabo el instituto electoral local para la determinación del nuevo ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo, se lleva con la anticipación suficiente para garantizar que dicho acto se ajuste a los principios que rigen la materia electoral.

Por lo expuesto, se estiman satisfechos todos los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

CUARTO. Síntesis de agravios.

En la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el Partido de la Revolución Democrática advierte que el acuerdo impugnado viola lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracciones II y IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal; 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, así como 1°, 4° y 28 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en relación con el considerando décimo del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprobó la agenda de trabajo a utilizarse en el proceso de realización del estudio técnico que servirá como base para la determinación de un nuevo ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la citada entidad federativa.

En efecto, para el partido político actor, resulta inconstitucional e ilegal el diverso acuerdo de dicho Consejo General, emitido el tres de mayo del año en curso, por medio del cual se determinó conceder la prórroga solicitada por el Comité Técnico de Distritación, así como realizar adiciones a la agenda de trabajo mencionada; por ello, el actor formula los agravios siguientes:

1. El acto impugnado atenta contra la certeza electoral y el principio de legalidad, pues retarda innecesariamente el proceso, sin motivo y contrariando un acuerdo firme y previo que no permitía la ampliación del plazo para la redistribución electoral local, y no se ajusta a la normativa aplicable.
2. La autoridad responsable puede tomar resoluciones

contrarias a las ya dictadas por sí misma, siempre y cuando estén plenamente fundadas y motivadas, es decir, no puede inobservar sus propios actos y debe ser explícito y claro sobre las circunstancias que propician o ameritan la modificación de un acuerdo anterior.

3. En el acuerdo impugnado se aducen una serie de razones técnicas en un lenguaje oscuro que no explica por qué la ampliación del plazo es indispensable; por ejemplo, no se razona el por qué el que una sección tenga una sola vecindad es un problema o si la “búsqueda de opciones” es lo que justifica la prórroga del plazo, ni se explica qué es un “límite ficticio”, o qué significa la expresión “lleva a correr el sistema en sentidos inexistentes y definir vecindades ficticias”.
4. El acuerdo impugnado altera el normal actuar de una de las fases del proceso electoral.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. En primer lugar, se estima **infundado** el motivo de disenso en que el Partido de la Revolución Democrática sostiene que el acuerdo impugnado violó los principios de legalidad y certeza, al vulnerar injustificadamente y sin apego a la normatividad aplicable, lo dispuesto en un acuerdo firme y previo emitido por la propia autoridad administrativa electoral local, esto es, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo el veintiséis de octubre de dos mil once, por medio del cual se aprobó la agenda de trabajo a utilizarse en el proceso de redistribución multicitado, que expresamente

SUP-JRC-98/2012

prohibía la ampliación del plazo para la redistribución electoral local.

Lo infundado del agravio radica en que el Partido de la Revolución Democrática parte de una premisa incorrecta, consistente en que la autoridad responsable, al haber emitido en un primer momento una determinación en la que expresamente dispuso que el calendario de redistribución no podía modificarse, se encontraba imposibilitada para emitir un nuevo acuerdo en el que modificara los plazos convenidos originalmente, cuando lo cierto es que el análisis del marco jurídico que rige el actuar del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo permite advertir que no sólo no existe la imposibilidad jurídica alegada por el partido político actor, sino que dicho órgano electoral cuenta con atribuciones legales explícitas e implícitas para ello.

El artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo establece, en lo que interesa, que el organismo público denominado Instituto Electoral de Quintana Roo, será autoridad en la materia, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.

El segundo párrafo de dicha fracción dispone que el Instituto Electoral de Quintana Roo tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, entre otras cuestiones.

Aunado a ello, el cuarto párrafo de la fracción relatada establece que el Consejo General de dicho Instituto será su órgano máximo

SUP-JRC-98/2012

de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral

En lo que respecta al procedimiento de redistribución, el artículo 53 de la Constitución local dispone que la ley de la materia fijará los criterios que tomará en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para establecer la demarcación, atendiendo a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevaecientes en las distintas regiones de la entidad.

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo señala en su artículo primero que las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, ajustarán sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

En lo que respecta a la determinación del ámbito territorial de los quince distritos uninominales de la entidad federativa, el artículo 28 de dicho ordenamiento legal dispone que se determinará mediante la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General y se sujetará a diversos criterios, entre ellos:

- Los distritos uninominales deberán atender invariablemente a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevaecientes de las distintas regiones de la entidad (fracción I).
- Por lo menos dieciocho meses antes del proceso electoral

SUP-JRC-98/2012

ordinario de que se trate y cuando así lo acuerde el Consejo General, este ordenará la realización del estudio técnico para la determinación de los distritos electorales uninominales en que deberá dividirse el Estado (fracción II).

- Invariablemente, la delimitación de la geografía electoral y su modificación deberán resolverse entre dos procesos electorales ordinarios (fracción IV).
- En los trabajos de distritación se deberá observar que su desarrollo permita efectuar cualquier modificación a la cartografía electoral, las secciones, el padrón y la lista nominal.
- Una vez concluidos los trabajos de distritación, la resolución que en su caso expida el Consejo General, se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado (fracción VII).

Por su parte, el artículo 5° de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo detalla los fines del Instituto Electoral de Quintana Roo y, además de los explícitos, establece en la fracción VII: “La demás que señale la Ley”.

Por su parte, el artículo 9° de la citada ley orgánica dispone que el Consejo General del Instituto es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Finalmente, el artículo 14 de tal legislación, entre otras

SUP-JRC-98/2012

atribuciones conferidas al Consejo General del Instituto Electoral local, prevé la atinente a establecer la demarcación territorial en distritos electorales, conforme a lo establecido en la Constitución y en particular, a la Ley Electoral (fracción XXXVII), así como la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás que le confieren la Constitución particular, la ley y los ordenamientos electorales (fracción XL).

El análisis de las disposiciones constitucionales y legales precisadas con antelación permite desprender en forma destacada los aspectos que se detallan a continuación:

- a)** El Instituto Electoral de Quintana Roo será autoridad en la materia, cuenta personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.
- b)** Dicha autoridad tendrá a su cargo en forma integral y directa, entre otras actividades, las atinentes a la geografía electoral en el Estado de Quintana Roo.
- c)** El Consejo General de dicho Instituto es su órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral (entre las que, se insiste, están las relativas a la geografía electoral), así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores en la materia.
- d)** Las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, entre ella, el Instituto Electoral local, ajustarán sus actos a los principios constitucionales de legalidad, certeza,

SUP-JRC-98/2012

independencia, imparcialidad y objetividad.

- e)** El Consejo General del Instituto Electoral del Quintana Roo, mediante la aprobación de dos terceras partes de sus integrantes, llevará a cabo la determinación del ámbito territorial de los quince distritos uninominales de la entidad federativa, con apego a los criterios establecidos en la Ley Electoral local.
- f)** Además de los fines de dicha autoridad administrativa electoral local expresamente descritos en la ley, están aquellos implícitos, esto es, los que se desprenden de las disposiciones legales, entre los que se encuentra todo lo relativo a la geografía electoral local y, por ende, al proceso de distritación.
- g)** El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo cuenta con diversas atribuciones legales, entre ellas, las atinentes a la demarcación territorial en distritos electorales.
- h)** El citado Instituto Electoral local tiene la atribución específica de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas todas las atribuciones electorales que están previstas por la Constitución y leyes locales.

Advertido lo anterior, esta Sala Superior estima que no existe fundamento legal alguno del que se pueda desprender expresa o implícitamente que el Consejo General del Instituto Electoral local está imposibilitado para emitir acuerdos o resoluciones que modifiquen o dejen sin efectos aquellos actos que hubiese emitido con antelación, sobre todo, cuando existan como ocurre en el caso, razones suficientes y válidas que así lo justifiquen,

según se explica más adelante.

Por el contrario, el análisis del marco jurídico que rige su actuar permite apreciar que dicha autoridad administrativa electoral cuenta con atribuciones legales para ordenar y conducir los trabajos necesarios vinculados con la determinación del ámbito territorial de los quince distritos uninominales del Estado de Quintana Roo, así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas todas las atribuciones electorales que están previstas por la Constitución y leyes locales, entre las que se encuentran las relativas al proceso de redistribución, que constituye uno de los fines implícitos de dicho Consejo General que se adecuan a la hipótesis genérica prevista en el artículo 5º, fracción VII, de su Ley Orgánica, en relación con lo dispuesto en los artículos 53 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 28 de la Ley Electoral local.

De ahí que, contrariamente a lo manifestado por el partido político demandante, el simple hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo hubiese determinado, en un primer momento, que la agenda de trabajo a utilizarse en el proceso de redistribución no podía ser alterada, y posteriormente emitiera un acto por el que modificara dicha determinación y prorrogara la realización de una de las etapas previstas en el calendario de redistribución, no contraviene al principio de legalidad, toda vez que dicho proceder encuentra justificación en las disposiciones jurídicas precisadas con antelación.

Lo anterior, se insiste, en razón de que la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado en ejercicio de sus atribuciones

SUP-JRC-98/2012

como máxima autoridad electoral local, y responsable de conducir las actividades relativas a la geografía electoral de dicha entidad federativa, con apego a los principios que rigen su actuar y, en particular, al de certeza, tal y como se desprende del considerando noveno del acuerdo impugnado.

Precisamente por ello es que no asiste razón al instituto político enjuiciante cuando sostiene que se vulneró el principio de certeza, en virtud de que el análisis del acto impugnado permite advertir que la autoridad administrativa electoral concedió la prórroga cuestionada, precisamente para dotar de certeza al sistema bajo el cual se generará el escenario de distritación, y garantizar que el mismo opere en condiciones óptimas, lo cual es compatible con lo descrito anteriormente, de ahí lo infundado del planteamiento.

Por otra parte, esta Sala Superior estima **infundado** en parte, e **inoperante** en otra, el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable no fundó y motivó debidamente el acuerdo impugnado al no explicitar claramente las circunstancias que propiciaban la modificación del acuerdo anterior, lo cual, en concepto de partido actor, le impedían adoptar una determinación que contrariara sus propias determinaciones.

Lo infundado radica en que, contrariamente a lo expuesto por el actor, la responsable sí fundó y motivó adecuadamente el acuerdo cuestionado, al citar los preceptos jurídicos que resultaban aplicables al caso en concreto, así como los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales estimó razonable

SUP-JRC-98/2012

y pertinente otorgar una prórroga de cuarenta y cinco días hábiles al comité encargado de los trabajos de redistribución en el Estado de Quintana Roo, como se evidencia a continuación.

De la lectura del acuerdo impugnado, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo fundó el acuerdo cuestionado, entre otros, en los artículos 49, fracción II, párrafos primero, segundo y tercero, y 53 de la Constitución local; 20, 22, 27 y 28 de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como 4, 5, 9 y 14, fracciones XXXVII y XL, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

La cita de los preceptos jurídicos referidos se estima adecuada, en razón de que todos ellos versan sobre la naturaleza, fines y atribuciones de la citada autoridad electoral administrativa local, particularmente, los relativos a la geografía electoral de dicha entidad federativa, mismos que incluyen el proceso de redistribución, de ahí que se estimen pertinentes para fundar el actuar de la responsable.

Por cuanto hace a la motivación del acto controvertido, de su lectura integral y, en específico, de los considerandos 9 y 10 (los cuales obran a fojas 8 a 10) se advierten los siguientes razonamientos en los que la responsable sostuvo el sentido de la determinación adoptada:

- Destacó que el Comité Técnico que coadyuva con la Dirección de Organización en los trabajos de distribución del Estado de Quintana Roo solicitó la prórroga materia de impugnación, respecto de la actividad 23 de la agenda de trabajo consistente en el "Traslado al programa

SUP-JRC-98/2012

informático de los criterios establecidos en la metodología y las variables de carácter demográfico, socioeconómico y geográfico para la generación del primer escenario de distritación".

- Identificó que la solicitud planteada se sustentaba en lo siguiente: **i)** Si bien el Comité Técnico coadyuvó con la Dirección de Organización en la elaboración de la agenda de trabajo de distritación, al momento de determinar el plazo correspondiente a la actividad citada, no se conocían los criterios y las variables que adoptaría el referido Consejo General para ser aplicados al proceso de distritación, por corresponder a etapas previstas con posterioridad; **ii)** En el desarrollo de dicha actividad se presentaron diversas particularidades técnicas y circunstancias, mismas que, a decir del solicitante, originaron que se requiera de un mayor tiempo al estimado inicialmente en la agenda de trabajo para concluir la referida actividad, y **iii)** La razón por la que se solicitó la prórroga en ese momento, consistió en poder tener el mayor avance posible en el desarrollo del traslado de criterios y variables al programa informático y con ello estar en aptitud de poder solicitar con precisión una prórroga para poder concluir con certeza dicha actividad.
- La autoridad ahora responsable consideró viable conceder la prórroga sometida a su consideración, atendiendo esencialmente a que el estudio técnico que conlleva entre otras cuestiones, la determinación de criterios y variables, como elementos sustanciales del

trabajo de distritación, **son actividades que se realizan con posterioridad a la calendarización y fijación de plazos de conclusión de cada una de las actividades o fases de la distritación.**

- Estimó factible que en trabajos de esa índole, que conllevan un alto grado de complejidad técnica, **se presenten circunstancias imprevistas que originen la necesidad de considerar periodos de tiempo más amplios para poder concluir con certeza una actividad.**
- Identificó como un mandato constitucional y legal, al que dicho Instituto está constreñido, la obligación de regirse en todo momento bajo los principios rectores de la función electoral, dentro de los cuales se contempla el principio de certeza, que, de acuerdo a dicho instituto, no es otra cosa que el actuar y resolver con veracidad, sin que nada quede en entredicho.
- Por ende, en aras de cumplir con el citado principio que rige su actuar, la autoridad responsable determinó que **no existía algún impedimento legal o material para conceder la prórroga solicitada por los especialistas en materia de distritación que conforman el Comité Técnico**, a la luz de los argumentos técnicos expuestos en el escrito de solicitud, **para dotar de certeza que el sistema bajo el cual se generará el escenario de distritación, operará en condiciones óptimas**, habiendo sido prevista, en esta ampliación plazo que se otorga,

SUP-JRC-98/2012

cualquier inconsistencia técnica que pudiera suscitarse en el desarrollo de la actividad.

Como se aprecia, las consideraciones expuestas por la autoridad responsable son razonables y, por ende, apegadas a derecho, pues se advierte que concedió la prórroga solicitada por el órgano técnico en aras de garantizar el principio constitucional de certeza que toda autoridad debe observar y con motivo de optimizar en una mayor medida la correcta ejecución de las tareas de redistribución, las cuales constituyen parte de sus atribuciones, en tanto máxima autoridad en la materia a nivel local, y mismas que resultan indispensables para el adecuado desarrollo del proceso electoral en dicha entidad federativa, que se llevará a cabo en dos mil trece.

De ahí que, opuestamente a lo alegado por el actor, se concluya que el Instituto Electoral de Quintana Roo sí fundó y motivó adecuadamente y con plenitud las razones por las cuales, en la especie, resultaba procedente modificar materialmente lo decidido por el propio órgano electoral en un acuerdo previo, esto es que, dadas las circunstancias particulares del actual proceso de redistribución en el Estado de Quintana Roo sometidas a su conocimiento por el órgano técnico especializado en ese tema, era conveniente ampliar el plazo originalmente previsto para llevar a cabo una de las muchas tareas que comprenden la redistribución.

Finalmente, lo inoperante de las alegaciones que se analizan radica en que la lectura de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral permite apreciar que el instituto político

demandante no endereza motivo de disenso alguno por medio del cual se controvierta frontalmente alguno de los argumentos resumidos con antelación, razón por la cual, esta Sala Superior estima que los planteamientos del Partido de la Revolución Democrática en torno a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado son ineficaces para alcanzar su pretensión, es decir, la revocación de la prórroga controvertida.

3. Resulta también **infundado** lo alegado por el enjuiciante en torno a que en el acuerdo impugnado se aducen razones técnicas en un lenguaje oscuro que no explica por qué la ampliación del plazo es indispensable; por ejemplo, no se razona el por qué el que una sección tenga una sola vecindad es un problema o si la “búsqueda de opciones” es lo que justifica la prórroga del plazo, ni se explica qué es un “límite ficticio”, o qué significa la expresión “lleva a correr el sistema en sentidos inexistentes y definir vecindades ficticias”.

En primer lugar se estima que no asiste razón al enjuiciante, pues parte de la premisa inexacta consistente en que la autoridad responsable no explica por qué la ampliación del plazo es indispensable, cuando lo cierto es que, tal y como se razonó al contestar el agravio anterior, la autoridad responsable sí justifica las razones por las cuales es pertinente conceder la prórroga solicitada, sin que el demandante exprese agravios para combatir frontalmente tales consideraciones.

Aunado a ello, tal como ha sostenido esta Sala Superior en diversos precedentes, entre ellos, el SUP-JRC-480/2006, el proceso de delimitación de la geografía electoral implica la

SUP-JRC-98/2012

realización de diversas **actividades con un alto grado de dificultad técnica**, que requiere: **estudios de carácter multidisciplinario**, la existencia de una metodología, la planeación de un programa de actividades, **la asistencia de personal especializado**, infraestructura (material, computadoras, locales, información de censos poblacionales y de registros ciudadanos, recursos económicos, etcétera).

Como se aprecia, si el proceso de redistribución abarca, entre otros aspectos, actividades con un alto grado de dificultad técnica, así como la necesidad de estudios de carácter multidisciplinario y la asistencia de personal especializado, es razonable sostener que el lenguaje empleado en dicha materia sea técnico o especializado y no común como podría ser en otros ámbitos de la vida cotidiana.

Lo anterior se corrobora con la alusión de algunos conceptos técnicos empleados en los preceptos jurídicos previstos en las disposiciones normativas locales que regulan el procedimiento de redistribución, como son: geografía electoral, demarcación, densidad de población, circunstancias socioeconómicas, cartografía electoral, secciones, etcétera.

Por ende, si el legislador ordinario en el Estado de Quintana Roo empleó con reiteración conceptos técnicos y especializados al aludir a cuestiones vinculadas con la redistribución, se estima sensato y, por ende, justificable, que el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa aluda a dichos conceptos, o a otros similares en grado de especialización, de manera cotidiana en los acuerdos

que emite al respecto, lo cual incluso se corrobora con la lectura de todos los acuerdos vinculados con el actual proceso de redistribución en el Estado de Quintana Roo.

En esas condiciones, la lectura del acuerdo impugnado permite apreciar que, si bien es cierto que los argumentos de la autoridad responsable contienen conceptos técnicos en algunos apartados, también lo es que el uso de dicha terminología es pertinente con la materia del acuerdo ahora impugnado, aunado a que las razones esgrimidas por la autoridad responsable son lo suficientemente claras y, como se estableció al dar contestación al segundo agravio, pertinentes para justificar la juridicidad de la prórroga de cuarenta y cinco días hábiles solicitada por el Comité Técnico de Distritación.

En efecto, tal y como se señaló en párrafos precedentes, la autoridad responsable consideró viable conceder la prórroga sometida a su consideración, atendiendo a que el estudio técnico que conlleva la determinación de criterios y variables, como elementos sustanciales del trabajo de distritación, son actividades que se realizan con posterioridad a la calendarización y fijación de plazos de conclusión de cada una de las actividades o fases de la distritación.

Aunado a ello estimó factible que en trabajos de esa índole, que conllevan un alto grado de complejidad técnica, se presenten circunstancias imprevistas que originen la necesidad de considerar periodos de tiempo más amplios para poder concluir con certeza una actividad.

En apoyo a esa línea argumentativa, el órgano electoral local

SUP-JRC-98/2012

identificó la obligación de regirse en todo momento bajo los principios rectores de la función electoral, dentro de los cuales se contempla el principio de certeza, que, de acuerdo a dicho instituto, no es otra cosa que el actuar y resolver con veracidad, sin que nada quede en entredicho.

Finalmente, la autoridad responsable determinó que no existía algún impedimento legal o material para conceder la prórroga solicitada por los especialistas en materia de distritación que conforman el Comité Técnico, con objeto de dar certeza de que el sistema bajo el cual se generará el escenario de distritación operará en condiciones óptimas.

Como se aprecia, el lenguaje empleado en el acuerdo cuestionado no es oscuro o impertinente, sino técnico y especializado, por lo que opuestamente a lo alegado por el partido político promovente, resulta adecuado para explicar las razones de la conveniencia de conceder la prórroga solicitada, pues el proceso de redistribución amerita el empleo de tecnicismos de esa índole, sin que se advierta que el esclarecimiento o justificación de los conceptos a los que alude el enjuiciante a manera de ejemplo, resulten indispensables para sostener el sentido del acto impugnado, de ahí lo infundado del agravio.

4. Por último, esta Sala Superior estima **infundado** el concepto de agravio relativo a que el acuerdo materia de impugnación altera el normal actuar de una de las fases del proceso electoral, ello en razón de que el actor parte de la premisa inexacta que la prórroga concedida por la autoridad

responsable al comité encargado de la redistribución en el Estado de Quintana Roo, provoca un impacto en las fases del proceso electoral, cuando lo cierto es que dicha circunstancia en modo alguno se acredita.

Este órgano jurisdiccional no advierte cómo es que la modificación en los plazos establecidos previamente para los trabajos de redistribución, pueda tener un impacto en las etapas del citado proceso, ya que esa alteración no implica, por sí misma, que la tarea encomendada al comité técnico referido se vuelva inconclusa por la prórroga otorgada, o bien, que no exista el tiempo suficiente para llevarla a cabo antes de la celebración de la jornada electoral.

El análisis de la demanda que dio origen al presente juicio permite apreciar que el Partido de la Revolución Democrática se limita a sostener, de manera genérica y sin sustento probatorio alguno, que la prórroga aprobada en el acuerdo impugnado altera el normal actuar de una de las fases del proceso electoral, sin precisar a qué fase del proceso se refiere, cómo y por qué considera que se produce la afectación aludida y en qué medida altera el desarrollo cotidiano del proceso electoral.

Aunado a ello, esta Sala Superior tampoco advierte que la prórroga del plazo pueda tener alguna repercusión en las actividades que se desarrollan durante las diversas etapas del proceso electoral local que se llevará a cabo en el Estado de Quintana Roo, tales como la formación del padrón electoral, realización de precampañas, el registro de candidaturas

SUP-JRC-98/2012

de los partidos políticos, registro de convenios de coalición, el periodo de campañas, integración de la lista nominal de electores, integración y ubicación de casillas, entre otras; máxime, que el proceso electoral local inicia en el dieciséis de marzo de dos mil trece, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la ley electoral local, de ahí que se estime que el aplazamiento cuestionado no pone en riesgo los trabajos de redistribución, ni mucho menos el proceso electoral local.

En consecuencia, se concluye que no asiste razón al enjuiciante, puesto que, como ya se refirió, no acredita la alteración alegada.

Al ser infundados e inoperantes los motivos de disenso hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina conceder la prórroga solicitada por el Comité Técnico de Distritación, con fecha tres de mayo del año en curso, así como realizar adiciones a la agenda de trabajo a utilizarse en el programa de realización del estudio técnico que servirá como base para la determinación del nuevo ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo”, de catorce de mayo del presente año.

SUP-JRC-98/2012

NOTIFÍQUESE, por estrados a los actores, tanto en esta Sala Superior, como en la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral con sede en Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JRC-98/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO